

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 74

Fecha Estado: 22/06/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220200017500	Divisorios	SILVIA DORIS RIVILLAS HENAO	OSCAR EDUARDO JARAMILLO GIRALDO	Auto termina proceso por desistimiento https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	21/06/2022		
05615400300220200031400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JAIRO VICENTE MIRANDA GOMEZ	Auto termina proceso por desistimiento https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	21/06/2022		
05615400300220220036500	Tutelas	FAVIO DAVID REYES VARGAS	INMOBILIARIA MAXIBIENES S..A.	Auto concede impugnación tutela CONCEDE IMPUGNACION, REMITE A JUECES CIVILES DEL CIRCUITO (REPARTO) DE ESTE LUGAR.	21/06/2022	1	
05615400300220220041800	Tutelas	DIEGO FERNANDO ARIAS ALVAREZ	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BELLO	Sentencia HECHO SUPERADO	21/06/2022	1	
05615400300220220041900	Tutelas	DOMINGO CONTADOR SUAREZ	SURA EPS	Sentencia IMPROCEDENTE	21/06/2022	1	
05615400300220220042100	Tutelas	LUIS FERNANDO VALENCIA RUIZ	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SABANETA	Sentencia IMPROCEDENTE	21/06/2022	1	
05615400300220220043100	Tutelas	MARTHA JULIANA FLOREZ BAENA	WESTFALIA FRUIT COLOMBIA SAS	Auto pone en conocimiento VINCUA ENTIDAD	21/06/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/06/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO (A)



Proceso	Deslinde y amojonamiento
Demandante	SILVIA DORIS RIVILLAS HENAO
Demandado	OSCAR EDUARDO JARAMILLO GIRALDO
Radicado	05615 40 03 002 2020-00175-00
Asunto	Termina por desistimiento tácito
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto interlocutorio N° 973

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso con radicado No. 2020-00175-00, informándole que cuenta con auto que admite la demanda y siendo esta la última actuación que registra de fecha julio 16 de 2020. Paso a Despacho.

Rionegro, Antioquia, 17 de junio de 2022

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO. Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que el proceso de la referencia ha permanecido más de un año en la secretaría del Juzgado sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna y solo hasta el 9 de marzo de 2022 fue presentado desistimiento del proceso.

Dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquier de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).

Al respecto el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha manifestado:

“es de resaltar que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa la norma en advertir que “se decretará la terminación”, de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsable y no desatender los procesos que han promovido”¹

¹ López, H.F. (2016). *Código General del Proceso Parte General*. Dupre Editores.



En el caso analizado, se observa que la demanda fue admitida el 16 de julio de 2020 y solo hasta el 9 de marzo de 2022, el abogado de la parte demandante, solicitó el desistimiento o terminación del presente trámite por conciliación o por mutuo acuerdo entre las partes, cuando el término dispuesto en el artículo 317 del CGP había operado, motivo por el cual, se dispondrá la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y consecuentemente, se ordenará levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso promovido por SILVIA DORIS RIVILLAS HENAO contra OSCAR EDUARDO JARAMILLO GIRALDO, por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Quinto: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5184d5467dc8670c4e2f206caa6e6b92bcd86d35874f498fa3a062c0a8bbd4e7**

Documento generado en 21/06/2022 03:35:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
Demandados	PAULA CRISTINA MIRANDA CARDONA JAIRO VICENTE MIRANDA GÓMEZ
Radicado	05615 40 03 002 2020 0031 4 00
Asunto	Termina por desistimiento tácito
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto interlocutorio N° 974

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso con radicado No. 2020-00175-00, informándole que cuenta con auto que admite la demanda y siendo esta la última actuación que registra de fecha 14 de julio de 2020. Paso a Despacho.

Rionegro, Antioquia, 17 de junio de 2022

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO. Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que el proceso de la referencia ha permanecido más de un año en la secretaría del Juzgado sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna.

Dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquier de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).

Al respecto el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha manifestado:

“es de resaltar que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa la norma en advertir que “se decretará la terminación”, de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsable y no desatender los procesos que han promovido”¹

¹ López, H.F. (2016). *Código General del Proceso Parte General*. Dupre Editores.



En el caso analizado, se observa que la demanda fue admitida el 14 de julio de 2020 y desde entonces no se ha solicitado o realizado actuación alguna, que ha transcurrido en su totalidad el termino establecido en el artículo 317 del CGP, motivo por el cual, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y, consecuencialmente, se levantarán las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso promovido por la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY contra PAULA CRISTINA MIRANDA CARDONA y JAIRO VICENTE MIRANDA GÓMEZ, por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Quinto: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e29d61aea5463508efbc46145e98bd83faf382ce813cdee6cf8a8ecbd12be29**

Documento generado en 21/06/2022 03:35:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>